

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3340/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito
Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicitó copia de las manifestaciones de construcción de varios predios en específico, ubicados en la colonia del Valle, expedidas en el año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

Por el cambio de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta emitida.



Palabras Clave: Manifestación de construcción, actos consentidos, cambio de modalidad, congruencia, falta de motivación y fundamentación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de Agravios	13
6. Estudio del agravio	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3340/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3340/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3340/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092074022001718, a través de la cual la parte recurrente, señaló como medio para recibir su respuesta a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, solicitando copia de la manifestación de construcción para los predios Gabriel Mancera 1311, 1315, 1331, 1337 y/o Amores 1304, 1322,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1360 y/o Miguel Laurent 427, colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

2. El veinticuatro de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó su respuesta, a través de la Dirección de la Dirección de Desarrollo Urbano proporcionó la siguiente información:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se desprende lo siguiente:

- No se localizó registro de Manifestación de Construcción respecto a los predios ubicados en Gabriel Mancera Número 1331 y 1337, así como Miguel Laurent 427.

- Respecto al predio ubicado en Gabriel Mancera 1315, no se localizaron registros de antecedentes de trámites a los que hace referencia el peticionario, toda vez que desde el período del año 2005, ya no se cuenta con información, estableciendo que, de conformidad con los preceptos del Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico de Administración de Documentos, los Registros de Manifestación de Construcción su periodo de conservación establecido es de 5 años; lo dicho con antelación fundamentado en el Artículo 35 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a este período.

- Respecto del predio ubicado en Gabriel Mancera No. 1311 se localizó:

Registro de Manifestación de Construcción con número de folio FBJ-0015-22, con fecha de registro de 10 de julio de 2017, por lo que, con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz,

pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante Consulta Directa; señalando que dicho expediente se encuentra en el Órgano Interno de Control, siendo inspeccionado como parte de la Revisión R-1/2022 con clave 13, denominada "Manifestaciones de Construcción y Licencias de Construcción Especiales, ejercicio 2022" que se le está llevando a cabo en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, señalando que la Consulta Directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX: del día 29 de julio del año 2022, en un horario de 10 am a las 14 hrs.

- Finalmente señaló que respecto a la información que no fue localizada se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, dado que no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

3. El veintinueve de junio, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por el cambio de modalidad de la entrega de la información, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado ofrece entregar la información pública a través de consulta directa, el cual es un medio de entrega distinto al solicitado.” (Sic)

4. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Aclare y precise cual es el volumen que comprende la información solicitada especificando en cuantos archivos se encuentra contenida esta información.

5. Con fecha primero de agosto, se recibió tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia, como por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de cual realizó sus manifestaciones y remitió las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha cuatro de julio.

6. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer

solicitadas; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticuatro de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de junio** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de junio al cinco de agosto**³.

Ahora bien, el recurso de revisión fue presentado el **veintinueve de junio**, es decir, al **tercer día hábil** siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

³ Ello en términos del Acuerdo 3849/SE/14-07/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 11, 12, 13, 14, 15 de julio de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 14 de julio del 2022.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0795/2022, de fecha trece de julio, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

“... se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1264 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado, mediante el cual informa de manera fundada y motivada, que se pone a disposición del particular la información en versión publica en CONSULTA DIRECTA, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ofreciendo como fecha para tal efecto el día 29 de julio del presente año, en un horario de 10 a 14 horas, teniendo lugar en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicada en Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

...” (Sic)

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a reiterar el cambio de modalidad de la entrega de la información la cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente, solicitó copia de la manifestación de construcción para los predios Gabriel Mancera 1311, 1315, 1331, 1337 y/o Amores 1304, 1322, 1360 y/o Miguel Laurent 427, colonia del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano proporcionó la siguiente información:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se desprende lo siguiente:
 - No se localizó registro de Manifestación de Construcción respecto a los predios ubicados en Gabriel Mancera Número 1331 y 1337, así como Miguel Laurent 427.

- Respecto al predio ubicado en Gabriel Mancera 1315, no se localizaron registros de antecedentes de trámites a los que hace referencia el petionario, toda vez que desde el período del año 2005, ya no se cuenta con información, estableciendo que, de conformidad con los preceptos del Catálogo de Disposición Documental del Comité Técnico de Administración de Documentos, los Registros de Manifestación de Construcción su periodo de conservación establecido es de 5 años; lo dicho con antelación fundamentado en el Artículo 35 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a este período.

- Respecto del predio ubicado en Gabriel Mancera No. 1311 se localizó:

Registro de Manifestación de Construcción con número de folio FBJ-0015-22, con fecha de registro de 10 de julio de 2017, por lo que, con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante Consulta Directa; señalando que dicho expediente se encuentra en el Órgano Interno de Control, siendo inspeccionado como parte de la Revisión R-1/2022 con clave 13, denominada "Manifestaciones de Construcción y Licencias de Construcción Especiales, ejercicio 2022" que se le está llevando a cabo en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, señalando que la Consulta Directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX: del día 29 de julio del año 2022, en un horario de 10 am a las 14 hrs.

- Finalmente señaló que respecto a la información que no fue localizada se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, dado que no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. “CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero y defendió la legalidad de su respuesta, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente por el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa.

Del análisis realizado a la respuesta, se observa que el sujeto obligado, únicamente realizó únicamente el cambio de modalidad de la entrega de la información respecto a la Manifestación de Construcción del predio ubicado en Gabriel Mancera número 1311, observando que la parte recurrente en su agravio no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada en relación a

los predios Gabriel Mancera 1315, 1331, 1337 y/o Amores 1304, 1322, 1360 y/o Miguel Laurent 427, ubicados en la colonia del Valle Sur, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio del agravio. A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente, ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si el cambio de modalidad de la entrega de la información generado por el Sujeto Obligado fue realizado conforme a derecho o si por el contrario vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Para lo anterior, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 199 fracción III, 207, 208 y 213, observando lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, lo anterior y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

En ese sentido, del contenido de la solicitud se desprende que **la parte recurrente solicitó en medio electrónico** la información de su interés, motivo por el cual **el Sujeto Obligado debió ofrecer la información en dicho medio**.

Determinado el medio elegido por la parte recurrente para la entrega de la información, se observó que el interés del recurrente fue obtener copia de la Manifestación de Construcción expedida por el Sujeto Obligado, para el predio ubicado en Miguel Ángel Mancera número 1311, Colonia del Valle Sur.

Advirtiendo que el Sujeto Obligado en atención al requerimiento referido, se limitó a señalar el cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición del recurrente en consulta directa la totalidad del expediente generado para la expedición de la Manifestación de Construcción del predio de interés del recurrente, siendo evidente la falta de congruencia de la respuesta en relación con la información solicitada.

Lo cual se refuerza con el análisis realizado a las diligencias para mejor proveer observando que el Sujeto Obligado indicó que el expediente se encontraba conformado por 626 fojas y 143 planos, sin embargo, como se señaló en párrafos

precedentes el interés del recurrente fue acceder únicamente a la copia de la Manifestación de Construcción mas no al expediente generado para su expedición.

Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado, fue omiso en aportar mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada el cambio de modalidad, como es **el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados a la recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso, no aconteció.**

En ese sentido, del análisis antes realizado podemos concluir lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información conforme a lo solicitado, debido a que el interés del recurrente fue obtener únicamente copia de la Manifestación de Construcción expedida para predio ubicado en Miguel Ángel Mancera número 1311, sin embargo, puso a disposición del recurrente en consulta directa la totalidad del expediente generado para la expedición de dicha Manifestación de Construcción.
- No precisó al recurrente, el volumen que comprende la información solicitada, sin especificar el formato y el grado de desagregación en que se encuentra la información solicitada, aunado al hecho de que no informó al recurrente el nombre de la persona servidora pública con la cual se tendría que presentar para efectos de realizar la consulta.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En conclusión, este Instituto determina que, en el caso en estudio, el actuar del Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso al recurrente, y en consecuencia la inconformidad externada es **fundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de entregar en medio electrónico, copia en versión pública de la Manifestación de Construcción del predio ubicado en Gabriel Mancera número 1311, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 216 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, proporcioné el Acta del Comité de Transparencia a través del cual sometió la elaboración de la versión pública de la Manifestación de Construcción que será proporcionada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3340/2022

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3340/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO